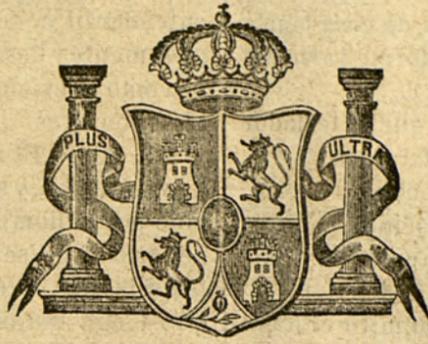


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 535).

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

### SECCION DÉCIMA.

De las mandas y legados.

Art. 858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no solo á su heredero, sino también á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Art. 859. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él solo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporcion en que sean herederos.

Art. 860. El obligado á la entrega del legado responderá en caso de eviccion, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solo por género ó especie.

Art. 861. El legado de cosa agena si el testador, al legarla, sabia que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, á dar á este su justa estimacion.

La prueba de que el testador sabia que la cosa era agena corresponde al legatario.

Art. 862. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era agena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Art. 863. Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesion, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimacion, con la limitacion establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 864. Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen solo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador no declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Art. 866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario aunque en ella tuviese algun derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravámen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de esta quedará á cargo del heredero,

Si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpétua ó temporal, á que se halle afecta la cosa legada pasa con esta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Art. 868. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá

respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Art. 869. El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada de modo que no conserve ni la forma ni la denominacion que tenía.

2.º Si el testador enagena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda solo sin efecto respecto á la parte enagenada. Si después de la enagenacion volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisicion se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, ó después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por eviccion, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, segun lo dispuesto en el artículo 860.

Art. 870. El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdon ó liberacion de una deuda del legatario, solo surtirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador.

Art. 871. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberle hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque este no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada solo se entiende remitido el derecho de prenda.

Art. 872. El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Art. 873. El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 874. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Art. 875. El legado de cosa mueble genérica será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada solo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La eleccion será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Art. 876. Siempre que el testador deje expresamente la eleccion al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir lo que mejor les pareciere.

Art. 877. Si el heredero ó legatario no pudiese hacer la eleccion en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero, una vez hecha la eleccion, será irrevocable.

Art. 878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enagenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisicion se hubiese hecho por título one-

roso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Art. 879. El legado de educacion dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará segun el estado y condicion del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por via de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporcion con la cuantía de la herencia.

Art. 880. Legada una pension periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir la del primer periodo así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolucion aunque el legatario muera antes que termine el periodo comenzado.

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como tambien se aprovechará de su aumento ó mejora.

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 884. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiere dispuesto expresamente.

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesion al heredero ó al albacea cuando este se halle autorizado para darla.

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimacion.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Art. 887. Si los bienes de la

herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

1.º Los legados remuneratorios.

2.º Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.

3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.

4.º Los de alimentos.

5.º Los de educacion.

6.º Los demás á prorata.

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó este, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitucion y derecho de acrecer.

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra si esta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de estos aceptar y otro repudiar la parte que le correspondiera en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar este y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado; ó renunciar este y aceptar aquella.

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporcion de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

#### SECCION UNDÉCIMA.

De los albaceas ó testamentarios.

Art. 892. El testador podrá nombrar uno ó mas albaceas.

Art. 893. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorizacion del padre ó del tutor.

Art. 894. El albacea puede ser universal ó particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente.

Art. 895. Cuando los albaceas fueren mancomunados, solo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Art. 896. En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 897. Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

Art. 898. El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tenga noticia de su nombramiento; ó, si este le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes al en que supo la muerte del testador.

Art. 899. El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligacion de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez.

Art. 900. El albacea que no acepte el cargo, ó lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

Art. 901. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes.

Art. 902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, segun la costumbre del pueblo.

2.ª Satisfacer los legados que consistan en metálico con el consentimiento y beneplácito del heredero.

3.ª Vigilar sobre la ejecucion de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4.ª Tomar las precauciones necesarias para la conservacion y custodia de los bienes, con intervencion de los herederos presentes.

Art. 903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando estos, la de los inmuebles, con intervencion de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algun menor, ausente, corporacion ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Art. 904. El albacea, á quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones.

Art. 905. Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá se-

ñalar expresamente el de la próroga. Si no lo hubiere señalado, se entenderá prorogado el plazo por un año.

Si transcurrida esta próroga no se hubiese todavia cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 906. Los herederos y legatarios podrán, de comun acuerdo, prorogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese solo por mayoría, la próroga no podrá exceder de un año.

Art. 907. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversion ó distribucion que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Toda disposicion del testador contraria á este artículo será nula.

Art. 908. El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar á los albaceas la remuneracion que tenga por conveniente, todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de particion ú otros facultativos.

Art. 909. Si el testador lega ó señala conjuntamente á los albaceas alguna retribucion, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo desempeñen.

Art. 910. El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviere expresa autorizacion del testador.

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remocion del albacea, y por el lapso del término señalado per el testador ó por la ley.

Art. 911. En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá á los herederos la ejecucion de la voluntad del testador.

#### CAPÍTULO III.

De la sucesion intestada.

#### SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 912. La sucesion legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institucion de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesion legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiere dispuesto.

3.º Cuando falta la condicion puesta á la institucion de heredero,



Estado demostrativo del papel perjudicado que existe pendiente de realizacion y justificacion en los pueblos que se expresarán y por los años y conceptos á que corresponden los débitos, cuya responsabilidad afecta en primer término al ex-Agente de Contribuciones de los partidos de Aranda y Roa D. Julian Perez Rozas, expresando al final del presente estado la cantidad total de que es deudor á este Establecimiento, por la que perseguirá como proceda, haciendo constar que se emplea este medio de publicidad para evitar las manifestaciones que en contrario pueda alegar el citado ex-Agente.

PUEBLOS.	TERRITORIAL.										INDUSTRIAL.	IMPUESTO DE SAL.				TOTAL.
	1876-77	1877-78	1878-79	1879-80	1880-81	1. <sup>er</sup> semestre 1881-82	2. <sup>o</sup> semestre 1881-82	1882-85	1885-84	1884-85		1884-85	1881-82	1882-85	1885-84	
Caleruega.....	16'80	17	16'80	20'48	44'28	21'94	21'94	43'92	33'68	36'98	»	0'96	1'92	4'48	14'61	295'79
Hontangas.....	»	1'13	»	»	3'04	»	»	25	»	19'96	»	4'36	»	»	4'74	58'23
Adrada.....	»	»	»	6'43	16'35	9'24	9'36	18'52	45'51	46'12	»	0'76	2'32	5'32	3'38	163'31
Gumiel de Izan..	»	»	»	»	»	2	2	6	13'60	20'09	»	1'20	1	4'54	5	55'43
Campillo.....	»	»	»	»	»	2'88	»	1'33	11'20	8'99	»	»	»	0'92	0'69	26'01
Villalvilla.....	»	»	»	»	»	»	»	8'35	8'20	24'80	»	»	»	»	1'62	42'97
Fuentespina....	»	»	»	»	»	»	»	2'84	3'24	23'03	»	»	»	»	12'95	42'06
Moradillo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1'04	1'72	»	»	0'89	1'80	2'88	8'33
Torregalindo...	»	»	»	»	»	»	»	»	0'48	»	»	»	5'72	»	1	7'20
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	22'64	22'88	»	13'92	13'63	15'04	17'59	105'70
Tuvilla del Lago	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7'16	»	»	»	»	»	7'16
Oquillas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	95'20	»	»	0'20	»	7'64	103'04
Arandilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7'68	»	»	»	»	18'68	26'36
Peñaranda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	117'88	»	»	»	»	27'12	145
Quemada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1'68	»	»	»	»	»	1'68
La Aguilora....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8'44	»	»	»	»	2'96	11'40
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4'24	»	»	»	»	0'64	4'88
Roa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	503'01	26'24	»	»	»	50'26	579'51
Fresnillo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8'08	»	»	9'80	17'88
Fuenteleped...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5'40	»	9'64	4'49	19'53
Fuentebro....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'86	»	0'32	2'55	3'73
Villalva.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3'50	»	3'50
Valdeande.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'45	0'45
Vadocondes....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	71'97	71'97
<b>Totales.</b>	<b>16'80</b>	<b>18'13</b>	<b>16'80</b>	<b>26'91</b>	<b>63'67</b>	<b>36'06</b>	<b>33'30</b>	<b>105'96</b>	<b>139'59</b>	<b>949'86</b>	<b>26'24</b>	<b>35'54</b>	<b>25'68</b>	<b>45'56</b>	<b>261'02</b>	<b>1801'12</b>

Resumen de recibos perjudicados.

Por territorial.....	1407'08	} 1801'12
Por industrial.....	26'24	
Por impuesto de sal.....	367'80	

Resumen general de las responsabilidades que afectan á D. Julian Perez Rozas y por las cuales se continuarán contra el mismo los procedimientos ejecutivos hasta su realizacion definitiva é ingreso en esta Sucursal.

	Pesetas.
Por recibos perjudicados.....	1801'12
Por saldo de su última liquidacion y rectificaciones posteriores.....	5300'11
Por dietas de los peritos D. Ignacio Robles y D. Fausto Velasco.....	190
Por honorarios devengados por el Ingeniero D. José Diaz Oyuelos.....	1000
<b>Total en este dia.....</b>	<b>8291'23</b>

Dejan de consignarse otros gastos, entre los cuales figuran las dietas devengadas por D. Gerardo Aparicio y por el comisionado D. Inocencio Alvaro. Burgos 27 de Noviembre de 1888.—El Director, P. D., Sebastian Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Miranda de Ebro.

D. Lorenzo Cortazar y Lorenzo, Juez municipal de esta villa de Miranda de Ebro, en funciones de instruccion de la misma y su partido por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez propietario,

Por el presente edicto hago saber: que en la noche del 21 al 22 del actual han sido robados de la Iglesia de Villanueva Tobera, en el Condado de Treviño, un copon, las reliquias de San Vicente, un cáliz con su patena y cucharilla, un porta-Viático ó custodia pequeña, otra custodia mas crecida, dos pares de crismas con sus viriles ó sean seis vasos, todos estos efectos de plata, y además una custodia de metal sobredorado.

En su virtud ruego y encargo á las demás autoridades, y mando á los agentes de policía judicial procedan á averiguar el paradero de dichos objetos sagrados, y caso de ser habidos precedan á su de-

tencion, igualmente que de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unos y otras á disposicion de este Juzgado.

Dado en Miranda de Ebro á 24 de Noviembre de 1888.—Lorenzo Cortazar. — Por mandado de S. Sría., Pedro Nieva.

Frاندovinez.

D. Victoriano Tajadura Perez, Juez municipal de Frاندovinez,

Hago saber: que para hacer pago á D. Antonio Tajadura Moral, de esta vecindad, de pesetas que le adeuda D. Blas Sainz, vecino de la misma, se sacan á pública subasta los enseres siguientes:

Un carro herrado, con eje de hierro y sus tablones, tasado en 75 pesetas.

Un trillo malo, en 2.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 7 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, advirtiendole que no se admitirá

postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasacion, depositando sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Frاندovinez 16 de Noviembre de 1888.—El Juez, Victoriano Tajadura.—Por su mandado, Santos Tajadura.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villaverde Mogina.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado en vista del lamentable estado en que se encuentra el puentecillo de la misma, situado sobre el rio Arlanzon, prohibir el paso por dicho puente con carros cargados y vacíos, coches y vehículos, bajo la multa de 10 pesetas los primeros, 5 los segundos, y 2'50 los terceros, sin perjuicio de proceder contra ellos

segun lo que ocurra por su imprudencia temeraria.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para conocimiento del mismo.

Villaverde Mogina 26 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Hilario Gonzalez.

Alcaldia de Mazuelo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito, ha acordado que la del segundo trimestre del actual año económico se verifique en los dias 1 y 2 de Diciembre.

Mazuelo 27 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Nicanor Delgado.

Igual anuncio hace el Alcalde de Carcedo de Burgos para el dia 5.